



Número de expediente:

RR/0007/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolas de los
Garza, Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó el monto de descuentos
que autorizo el ayuntamiento en
los años 2022 y lo que va del
2023.



Fecha de la Sesión

24 de junio de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la
información.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Presunta falta de respuesta.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de
mérito ante la modificación del acto,
por parte del sujeto obligado; lo
anterior de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 176 fracción
I, en relación con el numeral 181,
fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/0007/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0007/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 17-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la

promoviente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, ante la presunta falta de respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, asignándose el número de expediente **RR/0007/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, así como también, se ordenó dar vista a la particular del informe y anexos, para que dentro del plazo establecido presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 27-veintisiete de febrero de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 05-cinco de marzo del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 17-dieciséis de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de

conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el monto de descuentos que autorizo el ayuntamiento en los años

2022 y lo que va del 2023 y detalle de este”

B. Respuesta

Presuntamente, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la recurrente consiste en: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentran su fundamento en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(b) Motivos de inconformidad

La particular expresó medularmente como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado.

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su

numeral 175, fracción V.

(d) Desahogo de vista

La particular, fue omisa en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. Se pronunció respecto a la solicitud de información de la siguiente manera:

En atención a su solicitud le informo que los descuentos que autorizo el ayuntamiento en los años 2022 y lo que va del 2023 son los siguientes:

CONCEPTO	AÑO 2022	AÑO 2023
ACCESORIOS	\$ 4,211,378.98	\$ 855,188.35
APROVECHAMIENTOS	\$ 20,370,257.84	\$ 6,757,085.39
DERECHOS	\$ 2,268,322.16	\$ 1,967,097.49
IMPUESTOS	\$ 73,047,301.34	\$ 70,639,941.78

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado presentó la siguiente prueba:

- **Documental:** copia simple del acuerdo de fecha 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información basal del presente recurso.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones

(c) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del asunto.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que la particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León¹, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta al particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada a la particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

La particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud de información de la particular, motivo por el cual compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión señalando como agravio de su intención la falta de respuesta a una solicitud de información.

Durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado compareció a fin de brindar respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En atención a su solicitud le informo que los descuentos que autorizo el ayuntamiento en los años 2022 y lo que va del 2023 son los siguientes:

CONCEPTO	AÑO 2022	AÑO 2023
ACCESORIOS	\$ 4,211,378.98	\$ 855,188.35
APROVECHAMIENTOS	\$ 20,370,257.84	\$ 6,757,085.39
DERECHOS	\$ 2,268,322.16	\$ 1,967,097.49
IMPUESTOS	\$ 73,047,301.34	\$ 70,639,941.78

En ese sentido, tenemos que la recurrente solicitó medularmente el monto y detalle de los descuentos que autorizo el ayuntamiento en los años 2022-dos mil veintidós y lo que va del 2023-dos mil veintitrés (*fecha de presentación de la solicitud de información*).

En atención a lo anterior, el sujeto obligado durante el procedimiento compareció y exhibió una tabla compuesta por tres columnas que contiene el concepto y el monto por año de los descuentos que se autorizaron por el ayuntamiento, tal y como se puede apreciar de la imagen insertada.

Teniéndose que, la referida tabla comprende los montos de los

descuentos autorizados por el Ayuntamiento, en los años 2022-dos mil veintidós y 2023-dos mil veintitrés, y se encuentra desagregada por concepto, siendo estos, los siguientes: (i) accesorios; (ii) aprovechamientos; (iii) derechos e (iv) impuestos; por lo que se considera que con este último se cumplió con el *detalle* solicitado por la parte promovente.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la substanciación del actual asunto, atendió la solicitud de información de la particular, bajo los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida a la particular y que se materializó a través del medio señalado para tal efecto por

la promovente, al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, se colige que la recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado, a fin de localizar la información solicitada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que le son presentadas por los ciudadanos, en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado².

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**

²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/